

Comentario del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III)

Jean-François Quéguiner*

“Ojalá cada uno de nosotros tenga presente (...) que el emblema enarbolado no es patrimonio de un Estado, ni de un pueblo ni de una religión, sino un símbolo de respeto debido a la víctima herida e indefensa y de la solidaridad humana en el desamparo” (Alexandre Hay, presidente del CICR, cita de una intervención ante la Conferencia Internacional de Manila)¹.

.....

Introducción

Los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja sobre fondo blanco son utilizados desde el siglo XIX como símbolos universales de socorro a las víctimas de los conflictos armados y de las catástrofes naturales. Por lo tanto, tienen una larga

* Jean-François Quéguiner es asesor jurídico en la División Jurídica del CICR. Las opiniones expresadas en este comentario son las del autor y no reflejan necesariamente el punto de vista del CICR. Este comentario fue redactado con la participación de Anne Ryniker (CICR). El autor agradece a las diferentes personas que aceptaron releer y comentar las sucesivas versiones de este texto, en particular a François Bugnion, Jean-Christophe Sandoz, Stéphane Hankins y Baptiste Rolle (CICR). Doy también un agradecimiento especial a Christopher Lamb (Federación Internacional) por sus constructivas observaciones.

1 Informe de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Manila, 7-14 de noviembre de 1981, p. 52.

historia que no procede relatar aquí de forma extensa²; sin embargo, es útil recordar los momentos descolantes para comprender las razones de la aprobación, el 8 de diciembre de 2005, de un emblema adicional: el cristal rojo.

El primer Convenio de Ginebra, del 22 de agosto de 1864, confirmó la cruz roja como único emblema destinado a la identificación de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, así como de los voluntarios de las Sociedades de Socorro a los Militares Heridos³. La idea era sustituir diferentes banderas y signos distintivos, que a veces se utilizaban a esos efectos en los campos de batalla, con un emblema único, visible a gran distancia, y fácil de reconocer y de reproducir⁴; pero se desconocen las razones exactas por las que se eligió la cruz roja entre los diferentes símbolos que podían llenar esos requisitos⁵.

Muy pronto, este emblema suscitó objeciones a causa de la connotación religiosa que algunos Estados le atribuyeron. En 1876, el Imperio Otomano —que entonces estaba en conflicto con Rusia— declaró unilateralmente que, en lo sucesivo, utilizaría el signo de la media luna roja sobre fondo blanco para señalar los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas porque se había visto paralizado “por la naturaleza misma del signo distintivo del Convenio, que hería las susceptibilidades del soldado musulmán”⁶. Las protestas de Suiza —Estado depositario del Convenio de Ginebra—, así como de otros Estados Partes en ese instrumento, tuvieron como resultado una solución de compromiso que consistió en aceptar la media luna roja sólo a título provisional: únicamente mientras durase el conflicto armado en curso. Sin embargo, esto abrió una primera brecha en el principio de unidad del signo distintivo.

2 Para un relato histórico detenido de la cuestión de los emblemas, v. especialmente Bugnion, François, *Cruz Roja, Media Luna Roja, Cristal Rojo*, CICR, diciembre de 2006, 115 pp.

3 La Conferencia Internacional de Ginebra de 1863 aprobó una resolución, la resolución 8, según la cual los enfermeros voluntarios “Llevan en todos los países, como signo distintivo uniforme, un brazal blanco con una cruz roja”. Sin embargo, la Conferencia de 1863, que no tenía competencia para imponer este signo distintivo al personal sanitario de las fuerzas armadas, se limitó a hacer una recomendación en la materia; ésta fue la base de los trabajos de la Conferencia Diplomática convocada por el Gobierno suizo en la que se aprobó, en agosto de 1864, el primer Convenio de Ginebra.

4 “Mucho antes de la fundación de la Cruz Roja, se señalaban a veces los hospitales y las ambulancias, en los campos de batalla, con una bandera de un solo color, que era diferente, por lo demás, según el caso o el país. Ya desde el comienzo, los promotores de la Cruz Roja y del Convenio de Ginebra reconocieron la necesidad de crear un signo internacional uniforme que constituyera un signo visible de la inmunidad que debía asignarse a los heridos y al personal sanitario”, *Convention de Genève pour l'amélioration du sort des blessés et des malades dans les forces armées en campagne, Commentaire I, article 38*, CICR, Ginebra, 1958, p. 330.

5 Según los términos de François Bugnion, *op. cit.* (nota 2), p. 8: “Por razones que no se juzgó necesario mencionar en el acta de la Conferencia de octubre de 1863, se eligió el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco. Los documentos contemporáneos de la Conferencia —al menos los que conocemos— no nos aclaran los motivos de esta elección. Sólo podemos hacer conjeturas.”

6 Despacho de la Sublime Puerta al Consejo Federal Suizo, 16 de noviembre de 1876, *Bulletin international des Sociétés de Secours aux Militaires blessés*, n.º 29, enero de 1877, p. 36.

Después, surgieron otros emblemas más, casi todos de forma efímera⁷, con respecto a los cuales se hicieron pocas solicitudes oficiales de reconocimiento. En especial, durante la Conferencia de Revisión del Convenio de Ginebra (1906), además de la reiterada solicitud de reconocimiento de la media luna roja por parte del Imperio Otomano, Persia y Siam reivindicaron el derecho de utilizar, respectivamente, el león y el sol rojos y la llama roja⁸. La Conferencia se negó a reconocer oficialmente estos tres signos, reafirmando solemnemente la ausencia total de carácter religioso del signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco que, en principio, había sido adoptado en homenaje a Suiza y estaba formado por inversión de los colores federales⁹. No obstante, autorizó a los Estados a formular una reserva a las disposiciones del Convenio de Ginebra relativas al emblema. El Imperio Otomano y Persia aprovecharon esta oportunidad; Siam, en cambio, renunció a formular una reserva y, en definitiva, adoptó la cruz roja.

Finalmente, la media luna roja y el león y el sol rojos sobre fondo blanco fueron reconocidos como signos distintivos en el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929 para mejorar la suerte de los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña. Sin embargo, se impuso un límite, puesto que únicamente los Estados que ya empleaban uno de estos dos emblemas antes de la aprobación del Convenio de 1929 fueron autorizados, en virtud de este Convenio mismo, a seguir utilizándolo¹⁰. Esta solución respondía a dos necesidades: tomar nota del hecho consumado, aprobando las derogaciones a la norma de unidad del emblema y que, en 1929, adquirieron efectividad jurídica; pero también evitar toda posterior proliferación de nuevos signos distintivos, ya que la multiplicación de los emblemas podía debilitar la finalidad de protección que tenían, dificultando la capacidad de reconocer rápidamente al personal, los bienes y los medios de transporte protegidos.

La solución por la que se optó en el Convenio de 1929 quedó después confirmada en el I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949¹¹. Los plenipotenciarios presentes en la Conferencia de 1949 tomaron esta decisión después de rechazar otras propuestas consistentes, sea en adoptar un signo distintivo totalmente nuevo, en reemplazo de la cruz roja, de la media luna roja y del león y el sol rojos, sea en utilizar de nuevo el signo único de la cruz roja, sea, por último, aceptar un nuevo

7 Por ejemplo, a partir de 1877, la Sociedad Nacional de Japón utilizó como emblema una bandera blanca con un disco solar sobre una banda roja. Posteriormente, surgieron muchos otros emblemas, como el arco rojo de Afganistán, entre las dos guerras mundiales; o, después de la Segunda Guerra Mundial, la rueda roja sobre fondo blanco en India, la esvástica roja (o cruz roja gamada) en Sri Lanka y la palma roja en Siria. Pero los Gobiernos de esos países renunciaron finalmente al uso de esos distintos emblemas y aceptaron utilizar uno de los dos emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra. En cuanto a esos diferentes emblemas y una breve descripción histórica, v. Bugnion, François, *El Emblema de la Cruz Roja - Reseña histórica*, CICR, Ginebra, 1977, pp. 65-74.

8 Durante las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 se formularon también otras reivindicaciones como éstas. La respuesta que recibieron entonces fue exactamente la misma que recibieron en la Conferencia de 1906.

9 Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1906, art. 18. Esta afirmación se reitera, en el I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, art. 38, apdo. 1, entre otros.

10 En el art. 19 del Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929, se indica que “para los países que emplean ya en lugar de la cruz roja, la media luna roja o el león y el sol rojos sobre fondo blanco como signo distintivo, se admiten igualmente dichos emblemas a los fines del presente Convenio” (sin cursiva en el original).

11 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en los ejércitos en campaña (I Convenio), art. 38.

emblema además de los ya existentes: el escudo rojo de David. Si bien las dos primeras propuestas fueron descartadas rápidamente, la última —presentada por la delegación israelí— dio lugar a apasionados debates. Finalmente, se justificó su rechazo no sólo por la voluntad evidente de evitar toda eventual proliferación de los emblemas, sino también por el temor de que aceptar este emblema en especial hiciera perder credibilidad a la posición respecto de la ausencia de toda significación religiosa de los signos distintivos reconocidos.

Por las mismas razones, cuando se celebró la Conferencia Diplomática de 1974-1977, fracasó un nuevo intento de Israel de obtener el reconocimiento internacional del escudo rojo de David.

La fórmula de compromiso consagrada en 1929 subsistió entonces durante varios decenios. Sin embargo, esta solución suscitó dificultades. La primera es evidente: la coexistencia de dos signos¹² —que son, además, fácilmente identificables con dos de las principales religiones monoteístas— contribuyó, en algunos contextos concretos, a reforzar la idea, a pesar de ser errónea, de que esos emblemas tienen una connotación religiosa o política¹³. La problemática que planteaba esta idea quedó de relieve en los conflictos en que se enfrentaban dos o más adversarios que utilizaban un signo diferente. Por lo demás, en algunas zonas de operación, era incluso posible que los Principios Fundamentales de neutralidad y de imparcialidad en que se basa la acción de todos los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante, el Movimiento) fueran puestos en tela de juicio; lo que significaba, al mismo tiempo, que cabía la posibilidad de que los emblemas no gozaran del respeto que les es debido y que la protección de las personas que se identificaban con esos signos fuera más incierta.

La segunda dificultad se debió a la negativa de algunos Estados y Sociedades Nacionales de adoptar uno de los emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949, aduciendo como motivo que no se identificaban con ninguno de esos dos emblemas. Esa negativa constituyó un obstáculo para la universalidad del Movimiento, cuyos Estatutos exigen, hasta 2006, la utilización de la cruz roja o de la media luna roja como condición necesaria para el reconocimiento de una Sociedad Nacional¹⁴. El problema se planteó para la Sociedad de socorro israelí “Magen David Adom”, pero también para otras que, como la Sociedad eritrea,

12 Mediante una nota diplomática de 4 de septiembre de 1980, la República Islámica de Irán señaló que renunciaba a su derecho a utilizar el león y el sol rojos en favor de la media luna roja, aunque se reservaba el derecho de utilizar de nuevo el león y el sol rojos si se reconocían otros emblemas. Por ello, en este texto a veces se hará referencia únicamente —según el contexto— a dos emblemas reconocidos, a saber, la cruz roja y la media luna roja.

13 Por lo demás, era cada vez más difícil hacer pasar la idea, incansablemente repetida, en relación con el carácter “arreligioso” de los signos distintivos, en un mundo contemporáneo cada vez más estructurado en torno a la presunta fractura entre el occidente cristiano y la esfera musulmana.

14 En el art. 4, titulado “Condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales”, de los Estatutos del Movimiento, se disponía de hecho (antes de la modificación efectuada en 2006) que “Para ser reconocida como Sociedad Nacional según el párrafo 2 b) del artículo 5 de los presentes Estatutos, la Sociedad debe reunir las siguientes condiciones: (...) 5. Hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja de conformidad con los Convenios de Ginebra”.

deseaban utilizar la cruz y la media luna una junto a la otra¹⁵.

Para zanjar estas dificultades y resolver de manera global la cuestión del emblema, los Estados Partes en los Convenios de Ginebra aprobaron, en una conferencia diplomática celebrada en Ginebra del 5 al 8 de diciembre de 2005, un Protocolo III adicional a los mencionados Convenios. En el presente documento, se hace un comentario sucinto del título, de los párrafos del preámbulo y, sucesivamente, de todos los artículos de este nuevo instrumento de derecho internacional humanitario.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III)

El título del Protocolo adicional III está redactado según el título de los Protocolos adicionales I y II, aprobados el 8 de junio de 1977, relativos, respectivamente, a los conflictos armados internacionales y a los conflictos armados sin carácter internacional. De esta formulación, se deducen distintas consecuencias jurídicas precisas.

Como los dos Protocolos precedentes de 1977, el Protocolo III es sólo un instrumento “adicional”, lo que significa que no se puede concebir de manera independiente. Está vinculado formalmente con los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra¹⁶, por lo cual es imposible obligarse por el mencionado Protocolo sin estar previamente obligado por los Convenios (o sin optar por ser Parte, al mismo tiempo, en estos tratados¹⁷). El vínculo con los Convenios de Ginebra es también sustancial. El Protocolo III completa las normas de fondo y sus mecanismos de aplicación, pero, a su vez, éste se rige por las normas comprendidas en las disposiciones de los Convenios de Ginebra con respecto a las cuales no contiene enmienda alguna, especialmente las disposiciones generales y finales, así como los principios generales del derecho internacional humanitario que figuran en los Convenios¹⁸.

Sin embargo, el objeto del Protocolo III es relativamente limitado en comparación con el de los dos Protocolos adicionales de 1977: completa los Convenios de

15 En cuanto al doble emblema, *cf.* Bugnion, *op. cit.* (nota 2), pp. 19-22. Como señala este autor, la Sociedad Nacional de Kazajistán optó inicialmente por utilizar los dos emblemas uno junto al otro, a lo que renunció finalmente, mediante una ley que cobró vigencia el 20 de diciembre de 2001, para utilizar únicamente la media luna roja.

16 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III); Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV).

17 Al respecto, v. *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Tomo II, CICR, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2000, p. 1487 (párr. 3693) y p. 1496 (párr. 3715).

18 *Ibid.*, Tomo I, p. 20 (párrs. 4-6).

Ginebra, autorizando el uso de un signo distintivo “adicional”. La repetición, en este caso, del término “adicional” indica claramente que la intención del signo distintivo del Protocolo III no es reemplazar los emblemas reconocidos mediante los Convenios de Ginebra de 1949, sino ofrecer la posibilidad a las Altas Partes Contratantes —así como a los componentes del Movimiento y, llegado al caso, a terceros habilitados— de utilizar un emblema adicional según las condiciones estipuladas en el cuerpo del texto.

Preámbulo

El propósito de un preámbulo —parte introductoria de un convenio internacional— es, generalmente, exponer los motivos del texto y precisar la finalidad y el objeto que éste busca alcanzar. Pero el preámbulo puede contener también “disposiciones supletorias para llenar los vacíos del tratado, especialmente con el fin de recordar los principios generales en que se inspira”¹⁹. No se tratará aquí de la compleja problemática del alcance jurídico del preámbulo de un tratado internacional (que es, las más de las veces, una cuestión muy concreta). Conviene recordar, simplemente, que el preámbulo forma parte, en todo caso, del contexto en que se aprobó el tratado y que, en este sentido, es un medio importante de interpretación de la parte dispositiva²⁰.

Las Altas Partes Contratantes,

Reafirmando las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (en particular los artículos 26, 38, 42 y 44 del I Convenio de Ginebra) y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 (en particular, los artículos 18 y 38 del Protocolo adicional I y el artículo 12 del Protocolo adicional II), por lo que respecta al uso de los signos distintivos;

El primer párrafo del preámbulo puntualiza el contexto jurídico a que pertenece el objeto del Protocolo adicional III. Como se señaló antes, éste último debería ser interpretado de conformidad con el espíritu y las normas pertinentes contenidas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, así como en sus dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, siempre que éstos sean aplicables.

Muchas disposiciones de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales I y II se refieren explícitamente a los signos distintivos²¹. Se hubiera podido insertar una lista exhaustiva en este párrafo. Pero, aparte de que habría sido limitada la utilidad de esta lista, habría recargado innecesariamente el texto. Uno de los proyectos

19 *Dictionnaire de la terminologie du droit international* (publicado bajo la dirección de J. SALMON), Bruylant, Bruselas, 2001, p. 865.

20 V. Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, art. 31, párr. 2.

21 Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977 no son, por lo demás, los únicos tratados de derecho internacional humanitario que se refieren a estos signos distintivos; v., entre otros, Reglamento anexo al Convenio de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, art. 23, apdo. f.

de Protocolo adicional III²² adoptaba el enfoque contrario, limitándose a una remisión general a los instrumentos convencionales pertinentes, pero sin referirse particularmente a disposiciones específicas. El texto final es el resultado de un compromiso: se limita a enumerar parcialmente (lo que queda claro con la expresión “en particular”) algunos artículos del I Convenio de Ginebra y de los Protocolos adicionales I y II que se consideró útil destacar en el texto, a causa de la importancia que tienen en relación con la utilización y el señalamiento mediante el emblema.

Deseando completar las disposiciones arriba mencionadas, a fin de potenciar su valor protector y carácter universal;

Como queda explícito en la introducción, la cruz roja y la media luna roja —que son, no obstante, símbolos universales de socorro a las víctimas de los conflictos armados y de las catástrofes— no siempre gozan, en algunos contextos geográficamente limitados, del respeto que les es debido. Además, algunos Estados no se identifican con uno u otro de estos emblemas, o desearían poder utilizarlos al mismo tiempo.

El segundo párrafo del preámbulo, por consiguiente, expone explícitamente los principales objetivos del Protocolo adicional III. Se trata de completar las disposiciones de los Convenios de Ginebra y de sus dos primeros Protocolos adicionales con la aprobación de un signo distintivo adicional, a fin de consolidar el valor protector del signo distintivo, especialmente en contextos operacionales en que se atribuye erróneamente a los emblemas existentes una significación política o religiosa. El Protocolo adicional III autoriza también a las Sociedades Nacionales a utilizar este emblema adicional a título indicativo para señalar su pertenencia al Movimiento. Por lo tanto, la aprobación de este instrumento fortalece aún más la universalidad del Movimiento, ya que permite que se integren a él Sociedades Nacionales que se niegan a adoptar, a título único y exclusivo, la cruz roja o la media luna roja.

Observando que el presente Protocolo no menoscaba el derecho reconocido de las Altas Partes Contratantes a continuar el uso de los emblemas que emplean de conformidad con las respectivas obligaciones contraídas en virtud de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

Ya se ha explicado que la finalidad del emblema del Protocolo III (debido, simplemente, a su carácter “adicional”) no es reemplazar los signos reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949; a saber, la cruz roja, la media luna roja y el león y el sol rojos. Lo único que se hace en el tercer párrafo del preámbulo es reiterar de

22 Se trata del texto titulado *Projet de Protocole III* transmitido por el CICR al Gobierno suizo, el cual —en calidad de depositario— lo hizo llegar, el 5 de julio de 2000, a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra (toda mención que en adelante se haga del proyecto de Protocolo en el texto o en las notas a pie de página, se refiere a este instrumento preparatorio). El depositario hizo circular un segundo proyecto, con fecha del 12 de octubre de 2000, en el que se tenían en cuenta las negociaciones llevadas a cabo en el verano de 2000 (v., al respecto, Acta final de la Conferencia, párr. 5). Las negociaciones que tuvieron lugar en la Conferencia Diplomática celebrada del 5 al 8 de diciembre de 2005 se basaron en este último proyecto. En cuanto a las diferentes etapas del proceso de negociación del proyecto de Protocolo adicional III durante el año 2000, v. Bugnion, *op. cit.* (nota 2), pp. 41-46.

manera explícita la posibilidad que tienen los Estados de conservar el uso de uno de los emblemas reconocidos en los mencionados Convenios.

Sin embargo, se incorporó una cláusula de salvaguardia para recordar que el uso lícito de estos emblemas está evidentemente condicionado al respeto de las normas pertinentes de los Convenios de Ginebra y, llegado el caso, de sus Protocolos adicionales. Por ejemplo, se calificaría de indebido o abusivo (e incluso de péfido) el uso de estos emblemas por parte de personas, unidades o medios de transporte sanitarios que no estén habilitados a utilizar estos signos distintivos, o si personas, unidades o medios de transporte normalmente autorizados a utilizarlos los emplean con otros fines que para los que fueron creados.

Recordando que la obligación de respetar la vida de las personas y los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales dimana de la protección que se les otorga en el derecho internacional y no depende del uso de los emblemas, los signos o las señales distintivos;

El cuarto párrafo del preámbulo recuerda un principio fundamental del derecho internacional humanitario, en virtud del cual el señalamiento no es una condición constitutiva de protección. Sin duda, los emblemas, los signos o las señales distintivos reconocidos en el derecho internacional humanitario facilitan en gran medida la aplicación efectiva de la protección, dándole una expresión concreta; y es ésta su importancia práctica. Pero el adversario que haya reconocido que una persona o un bien está protegido no podrá ignorar la protección debida, aduciendo la ausencia de estos emblemas, signos o señales²³. Tratar de justificar un ataque con la mera ausencia de señalamiento podría, por lo demás —según las circunstancias—, ser considerado un crimen de guerra.

El término “emblemas” designa aquí los signos distintivos de la cruz roja, de la media luna roja y del león y el sol rojos sobre fondo blanco. Se añadió el término “signos” para recordar que este principio se aplica también a los otros signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra, sus Protocolos adicionales, o cualquier otro instrumento de derecho internacional humanitario; se hace referencia, por ejemplo, a los signos relacionados con la protección civil²⁴, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas²⁵ o también los bienes culturales²⁶. Por último, la expresión

23 Según los términos de Michael Meyer “(...) the red cross and red crescent are simply a useful tool, a practical means of seeking to ensure respect for a pre-existing international legal right of protection”; en: “The proposed new neutral protective emblem: a long-term solution to a long-standing problem”, *International conflict and security law - Essays in Memory of Hilaire McCoubrey*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, p. 88.

24 El art. 66, párr. 4. del Protocolo adicional I se refiere al signo distintivo internacional de protección civil que consiste en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja, cuando se utiliza para la protección de los organismos de protección civil, de su personal, sus edificios y su material o para la protección de los refugios civiles.

25 El art. 56, párr. 7, del Protocolo adicional I indica que para facilitar la identificación de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, las Partes en conflicto podrán marcarlas con un signo especial consistente en un grupo de tres círculos de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje.

26 En la Convención del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, se dispone, en el art. 16, que el emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

“signos distintivos” designa los medios de señalamiento destinados exclusivamente a posibilitar la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios, previstos en el capítulo III del Anexo I del Protocolo adicional I²⁷.

Poniendo de relieve que se supone que los signos distintivos no tienen connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política;

Según los términos del comentario del artículo 38 del I Convenio de Ginebra, “el emblema de la cruz roja no tiene sino una significación que le es propia, pero de gran importancia: el respeto del hombre que sufre, del hombre indefenso, que necesita ser socorrido, sea amigo, sea enemigo, sin distinción de nacionalidad, raza, religión, clase u opinión”²⁸. En principio, los signos distintivos deben ser vistos únicamente como signos de socorro, señales visibles de la protección que debe asignarse, sobre todo, a los heridos, los enfermos y los náufragos, así como al personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios en caso de conflicto armado. Por lo tanto, deben ser necesariamente neutrales, desprovistos de toda connotación partidista.

Se reafirma sin ambigüedad este principio en el quinto párrafo del preámbulo. Precisa, mediante una lista, algunas de las significaciones (religiosa, ética, racial, regional o política) que a veces se atribuyen erróneamente a los signos distintivos y que las Altas Partes Contratantes nunca han tenido la intención de conferirles. Si bien esto no queda explícitamente de relieve en el texto, está claro que se hace la mencionada lista con fines únicamente ilustrativos y no tiene, por consiguiente, un carácter exhaustivo.

Poniendo énfasis en la importancia de asegurar el pleno respeto de las obligaciones relativas a los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

En la medida en que, en tiempo de conflicto armado, estos signos distintivos tienen como finalidad indicar que las personas o los bienes que los llevan o están señalados con ellos se benefician de una protección internacional especial y no deben, por consiguiente, ser objeto de ataques, toda utilización indebida o abusiva puede menoscabar la credibilidad de todo el régimen de protección. Incluso en una situación que no sea de conflicto, todo abuso del emblema perjudica su imagen en el espíritu del público y, por lo tanto, disminuye su fuerza de protección en tiempo de guerra.

Por consiguiente, el sexto párrafo del preámbulo recuerda oportunamente la importancia de hacer respetar las obligaciones jurídicas relacionadas con el emblema. Al respecto, cabe poner de relieve que los Estados Partes en los Convenios de Ginebra se comprometieron a adoptar disposiciones penales (pero que pueden tomar también la forma de medidas de índole administrativa, reglamentaria o disciplinaria) que permitan prevenir y castigar el abuso del emblema, en tiempo tanto de paz como de guerra.

27 Para una definición de la expresión “signo distintivo”, v. Protocolo adicional I, art. 8, apdo. m.

28 *Commentaire I, op. cit.* (nota 4), art. 38, Ginebra, 1958, p. 339.

Recordando que en el artículo 44 del I Convenio de Ginebra se hace la distinción entre el uso protector y el uso indicativo de los signos distintivos;

El séptimo párrafo del preámbulo recuerda que los signos distintivos pueden tener dos empleos de índole totalmente diferente. El primero —uso a título protector— es la manifestación visible de la protección que asignan los Convenios de Ginebra a las personas, las unidades o los medios de transporte sanitarios de las fuerzas armadas y a otros organismos, bienes y personas debidamente autorizados. Teniendo en cuenta la función específica que se espera que el signo distintivo tenga en este caso, éste será de una dimensión tan grande como lo justifiquen las circunstancias, a fin de permitir su identificación a distancia²⁹. El segundo —uso a título indicativo— muestra que una persona o un bien tiene un vínculo con el Movimiento; en este contexto, la dimensión del emblema es relativamente pequeña y las condiciones de su empleo deben excluir todo riesgo de confusión con el signo utilizado a título protector³⁰.

Es tanto más importante recordar esta distinción cuanto que las condiciones de utilización del signo distintivo adicional propuesto en el Protocolo adicional III varían según se utilice a título protector o a título indicativo.

Recordando además que las Sociedades Nacionales que emprenden actividades en el territorio de otro Estado deben cerciorarse de que los emblemas que tienen la intención de utilizar en el marco de dichas actividades pueden emplearse en el país donde se realice la actividad y en el país o los países de tránsito;

El octavo párrafo del preámbulo sólo reafirma —si bien con una formulación diferente— las normas aplicables en el Movimiento, enunciadas en la resolución XI aprobada por la X Conferencia Internacional celebrada, el año 1921, en Ginebra. Según esta resolución, “Ninguna sección o delegación extranjera, ningún comité, ninguna organización o manifestación de la Cruz Roja en el extranjero, debería constituirse o producirse en tierra extranjera sin el asenso del Comité central de la Sociedad Nacional y del Comité central de su país de origen, especialmente en lo que se refiere al uso del nombre y del signo de la Cruz Roja”. Este punto fue confirmado en la resolución VII aprobada en la XVI Conferencia Internacional de Londres de 1938³¹.

29 En el art. 6 del Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja y de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, se recuerda que el emblema utilizado a título protector debe ser identificable desde tan lejos como sea posible. Reglamento aprobado por la XX Conferencia Internacional, celebrada en Viena el año 1965, y revisado por el Consejo de Delegados de Budapest, en noviembre de 1991. En el Reglamento se indica, por lo demás, que, de noche o cuando la visibilidad sea escasa, podrá estar alumbrado o iluminado. En la medida de lo posible, será de materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección y se colocará en banderas o sobre una superficie plana que resulten visibles desde todas las direcciones posibles, incluido el espacio aéreo.

30 *Commentaire I, op. cit.* (nota 4), art. 44, pp. 363-364; *Comentario del Protocolo adicional I, op. cit.* (nota 17), art. 38, Tomo I, pp. 629-631 (párrs. 1538-1539). V. también Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja y de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, art. 4.

31 V. el texto de estas dos resoluciones, en *Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, decimotercera edición, Ginebra, marzo de 1994, pp. 751-752.

Se plantea entonces la cuestión de saber de qué elementos dispone una Sociedad Nacional que opera en un territorio extranjero para velar por que el emblema que ella prevé utilizar esté jurídicamente autorizado en esa zona de actividad que no forma parte de su “jurisdicción”. Pueden tenerse en cuenta tres elementos al respecto. En primer lugar, a partir del momento en que se trata de un emblema reconocido en los Convenios de Ginebra de 1949 y que el Estado que recibe a esa Sociedad Nacional es Parte en esos Convenios, se presume entonces que esos emblemas son jurídicamente aceptables. En segundo lugar, si se trata de un emblema distinto de los reconocidos en los Convenios de 1949 (como la estrella roja de David), es necesario analizar la legislación nacional para determinar si ese signo puede o no ser desplegado. Por último, sobre todo si la legislación interna nada estipula al respecto, el asenso (o no) de la Sociedad Nacional receptora será el criterio determinante.

Reconociendo las dificultades que pueden tener ciertos Estados y Sociedades Nacionales con el uso de los signos distintivos existentes;

Ya se han señalado brevemente estas dificultades en la introducción y en el comentario del segundo párrafo del preámbulo. Se deben esencialmente a la significación religiosa o política que a veces se da erróneamente a la cruz roja y a la media luna roja, así como a la dificultad de alguna Sociedad Nacional de elegir entre uno u otro emblema ya reconocido en los Convenios de Ginebra. El noveno párrafo del preámbulo constata simplemente este hecho sin dar juicio alguno de valor.

Observando la determinación del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de mantener sus denominaciones y emblemas actuales;

El último párrafo del preámbulo toma nota del hecho de que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Movimiento han decidido, actualmente, no modificar sus nombres o signos distintivos respectivos. Esto no es óbice para que el CICR y la Federación Internacional, como componentes internacionales del Movimiento, utilicen el emblema del Protocolo III en algunas circunstancias excepcionales tal como quedan expresas en la parte dispositiva (véase en especial el artículo 4 del Protocolo adicional III).

Las eventuales modificaciones de la denominación del emblema se limitarán pues a las solas Sociedades Nacionales que opten por la utilización del cristal rojo. Al respecto, cabe poner de relieve que una consecuencia lógica de la aprobación del Protocolo adicional III fue una modificación de los Estatutos del Movimiento para que las Sociedades Nacionales puedan utilizar el nombre y el signo distintivo derivados de este instrumento o una combinación de los emblemas (a

título indicativo) según las condiciones enunciadas en el artículo 3³². Otros documentos, como el Reglamento para el uso del emblema de la roja y de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, también deberán ser enmendados a raíz de la aprobación del Protocolo adicional III.

Conviene en lo siguiente:

El cuerpo del texto está compuesto de 17 artículos sucesivos, que no están agrupados por títulos, secciones o capítulos, contrariamente a los Convenios de Ginebra de 1949 y a sus Protocolos adicionales de 1977. Los siete primeros artículos se refieren a la sustancia mientras que los diez últimos versan sobre lo que en el derecho de los tratados se reagrupa tradicionalmente con la expresión genérica de “disposiciones finales”. Estos últimos artículos se inspiran, en buena parte (por no decir reproducen exactamente), el texto de los Convenios y de los Protocolos adicionales I y II; por consiguiente, los comentarios de estos artículos serán breves y, llegado el caso, se indicarán y explicarán las divergencias en relación con los textos de 1949 y de 1977. En cambio, se comentarán de forma detenida las disposiciones de fondo.

Artículo 1 – Respeto y ámbito de aplicación del presente Protocolo

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en todas las circunstancias.

Este párrafo contiene el mismo texto que el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra, así como del artículo 1, párrafo 1, del Protocolo adicional I. Su interpretación no requiere observación específica alguna en el contexto del Protocolo adicional III; por lo tanto, es suficiente que el lector se remita a los Comentarios de los Convenios y del Protocolo adicional I en relación con las mencionadas disposiciones³³.

2. El presente Protocolo, en el que se reafirman y completan las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (“Convenios de Ginebra”) y, cuando sea aplicable, de sus dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 (“Protocolos adicionales de 1977”) relativas a los signos distintivos, a saber la cruz roja, la media luna roja y el león y sol rojos, se aplicará en las mismas situaciones que esas disposiciones.

El artículo 1, párrafo 2, repite en gran parte el primer considerando del preámbulo. Reitera, en la parte dispositiva, el objetivo que busca alcanzar el Protocolo adicional III, a saber, reafirmar la pertinencia de las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales de 1977 relativas a los signos

32 La XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobó, el 22 de junio de 2006, la resolución 1 que adaptó los Estatutos del Movimiento al Protocolo adicional III. En especial, no se exige, en lo sucesivo, que una Sociedad Nacional haga uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja de conformidad con los Convenios de Ginebra para ser reconocida; el art. 4, párr. 5, impone ahora que se haga uso “de un nombre y de un emblema distintivo de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales”.

33 V. en particular el *Comentario del Protocolo adicional I*, op. cit. (nota 17), Tomo I, pp. 61-66 (párrs. 36-51).

distintivos, y desarrollar el derecho aplicable en la materia. Este párrafo esclarece también el hecho de que el Protocolo adicional completa simplemente las disposiciones de los otros instrumentos pertinentes y no los reemplaza en absoluto.

El principal interés de este párrafo es definir el ámbito de aplicación (en especial temporal) del Protocolo adicional III, mediante la remisión a las disposiciones pertinentes de los Convenios y de los dos Protocolos adicionales de 1977. El Protocolo adicional III se aplica entonces en situación de conflicto armado, cualquiera que sea la calificación jurídica de éste, internacional o no internacional. Al respecto, conviene señalar, sin embargo, que las normas relativas al emblema forman parte de las “disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz”, según los términos del artículo 2 común a los Convenios de Ginebra. Por consiguiente, su aplicación no está subordinada a la existencia de un conflicto armado.

Artículo 2 – Signos distintivos

La expresión “signos distintivos” proviene de la mención, en el artículo 38 del I Convenio de Ginebra, de la cruz roja como “emblema y signo distintivo del Servicio Sanitario de los ejércitos”. El artículo 8, apartado I, del Protocolo adicional I utiliza la misma expresión y señala que se entiende por “signo distintivo la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material”. Incluso si, al comienzo del artículo 8, se restringe el ámbito del empleo de esta terminología sólo a los efectos del Protocolo adicional I, nada indica que en el Protocolo adicional III se haya entendido esta formulación en un sentido diferente. De aquí que la disposición que aquí se comenta se refiera únicamente al uso protector de los emblemas.

1. En el presente Protocolo se reconoce un signo distintivo adicional, además de los signos distintivos de los Convenios de Ginebra y para los mismos usos. Todos los signos distintivos tienen el mismo estatus.

El artículo 2, párrafo 1, establece un signo distintivo adicional, que se añade a los ya reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949, y precisa claramente que este signo adicional tiene una finalidad idéntica a la de los que ya existían. Se trata aquí únicamente de una repetición de la finalidad que, ya en el título, pone de manifiesto el Protocolo adicional III.

La segunda frase de este párrafo, muy corta, consagra una evolución del derecho convencional. En efecto, el artículo 38 del I Convenio de Ginebra establece una forma de jerarquía entre los emblemas reconocidos, puesto que la cruz roja es considerada como la norma, y se reconocen la media luna roja y el león y el sol rojos sólo como signos de excepción. Como se indica en la introducción, el estatuto de estos dos últimos signos difería claramente del de la cruz roja por el hecho de que los negociadores admitieron su reconocimiento sólo en beneficio de los Estados que ya los utilizaban (por consiguiente, a la exclusión de todo

nuevo Estado)³⁴. Este rango particular que se atribuye a la cruz roja explica, por lo demás, por qué el título del capítulo VII del I Convenio de Ginebra de 1949 se refiere al signo distintivo en singular. Sin embargo, la práctica ha contribuido progresivamente a poner, de facto, estos signos distintivos en un pie de igualdad. Esta evolución queda explícitamente plasmada en el presente párrafo, que admite, por lo que se refiere al estatuto jurídico, una igualdad entre los diferentes emblemas, incluido el signo distintivo adicional previsto en el Protocolo III; por ello es lógico que en el título del artículo 2 de este Protocolo se utilice el plural para designar los signos distintivos.

2. Este signo distintivo adicional, conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, se avendrá con la ilustración que figura en el Anexo al presente Protocolo. En el presente Protocolo se denomina este signo distintivo como el “emblema del tercer Protocolo”.

El artículo 2, párrafo 2, contiene la descripción oficial de la forma elegida para el emblema adicional. Se hace una remisión al Anexo, donde se reproduce un modelo gráfico para guiar a las Altas Partes Contratantes que desean utilizar el nuevo signo distintivo. La elección de este signo es el resultado de un largo proceso de reflexión y de investigación, que incluye las pruebas de visibilidad realizadas por las fuerzas armadas suizas. Los principales criterios que presidieron la elección de este grafismo fueron, esencialmente, su simplicidad, la posibilidad de reconocerlo a distancia (especialmente desde el aire)³⁵, así como la ausencia de toda connotación religiosa, étnica, racial, regional o política.

Mientras que, en el momento de la aprobación del Protocolo, la configuración del emblema adicional daba lugar a un amplio consenso, su nombre no se había decidido de forma definitiva; por ello, en el texto recibe, provisionalmente, la denominación de “emblema del tercer Protocolo”. El nombre del emblema adicional debe responder a criterios muy precisos. Sin duda alguna, debe estar exento de toda significación, sobre todo, en los planos religioso y político. Pero debe también ser neutral en el plano lingüístico y, si es posible, fácil de pronunciar, en todo caso, en los tres idiomas estatutarios del Movimiento (español, francés e inglés) y en muchos otros idiomas como los idiomas oficiales de las Naciones Unidas (especialmente árabe, chino y ruso)³⁶. Otro elemento que ha de tenerse en cuenta es la posibilidad de ponerlo fácilmente junto a los nombres de los emblemas existentes. Por último, debe ser corto, fácil de memorizar y presentar una imagen dinámica pero que revista cierta solemnidad.

34 Cf. *supra*, p. 2.

35 El grafismo inicialmente previsto se limitaba a un simple cuadro rojo colocado sobre uno de sus vértices. Pero las pruebas efectuadas por el ejército suizo, del 21 al 23 de agosto de 2000, con el apoyo del CICR, demostraron que la visibilidad del cuadro rojo era un tanto inferior a la de la cruz roja y la media luna roja en algunas circunstancias concretas (especialmente si se observa con una cámara de imágenes térmicas). Se recomendó entonces la inserción de un cuadro blanco en el centro del cuadro rojo; en las nuevas pruebas de visibilidad, efectuadas del 21 al 27 de agosto de 2001, se concluyó que, en todos los casos, este nuevo emblema podía ser identificado tan fácilmente como los reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949.

36 En el art. 17, se indica, por lo demás, que el Protocolo adicional III fue aprobado en seis idiomas (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y que los seis textos son igualmente auténticos.

Sobre esta base, se llegó a un acuerdo en torno a la denominación de “cristal rojo” (“cristal rouge” en francés y “red crystal” en inglés). El cristal es un signo de pureza, frecuentemente asociado al agua, que constituye un elemento esencial de la vida humana³⁷. Este acuerdo está plasmado en la resolución 1 aprobada, el 22 de junio de 2006, por la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja³⁸.

3. Las condiciones para el empleo y el respeto del emblema del tercer Protocolo son idénticas a las que son estipuladas para los signos distintivos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, en los Protocolos adicionales de 1977.

Mientras que el párrafo 1 indica una unidad de finalidad y de estatuto entre el cristal rojo y los emblemas ya consagrados en los Convenios de Ginebra de 1949, el párrafo 3 mantiene esa misma línea y estipula una identidad en las condiciones de utilización y respeto. En otros términos, la finalidad del presente Protocolo no es modificar las modalidades actuales de uso de los signos distintivos, sea autorizando a otras categorías de personas a utilizarlos, sea ampliando a otras categorías de personas y de bienes la protección que esos asignan, sea, por último, cambiando las condiciones en que se les debe respeto y protección.

Sin repetir detalladamente las normas que rigen las condiciones de utilización del emblema y del respeto que le es debido, recordemos simplemente que el cristal rojo puede ser utilizado a título protector en tiempo de conflicto armado sólo para señalar un número limitado de personas y de bienes. Se trata ante todo de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas. La noción de servicios sanitarios no está definida con precisión, aunque se utiliza varias veces en los Convenios de Ginebra y en su Protocolo adicional I³⁹. En general, se considera que designa un conjunto constituido por:

- el personal sanitario, es decir, el personal exclusivamente asignado, de manera permanente o temporal, a tareas sanitarias o a la administración de las unidades sanitarias, o también al funcionamiento y/o a la administración de los medios de transporte sanitarios;
- las unidades sanitarias, fijas o móviles, permanentes o temporales, de una Parte en conflicto, o puestas a disposición de una Parte en conflicto;
- los medios de transporte sanitarios, permanentes o temporales, asignados exclusivamente al transporte sanitario y puestos bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto y
- el material sanitario de las unidades sanitarias, de los medios de transporte sanitarios, y del personal sanitario⁴⁰.

37 Cf. Meyer, Michael, *op. cit.* (nota 23), p. 98.

38 En el segundo párrafo de esta resolución, la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja “decide” que el emblema del Protocolo III llevará en adelante el nombre de “cristal rojo”.

39 Esta expresión figura también en el art. 2, párr. 4, del Protocolo adicional III, así como en el art. 5.

40 Esta lista que precisa la noción de servicios sanitarios procede de: Verri, Pietro, *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*, CICR, CICR y TM Editores, Bogotá, Colombia, 1998, p. 101, y Bouchet-Saulnier, Françoise, *Dictionnaire pratique du droit humanitaire*, tercera edición (puesta al día y aumentada). La découverte, París, 2006, p. 497. En cuanto a las definiciones de personal, unidades y medios de transporte sanitarios, v. Protocolo adicional I, art. 8, apdos. c, e y g, respectivamente.

El personal religioso asignado a las fuerzas armadas puede también llevar el emblema a título protector. La expresión “personal religioso” comprende a las personas, como los capellanes, que se dedican exclusivamente a su ministerio y están asignados de manera permanente o temporal a las fuerzas armadas o a las unidades sanitarias de una Parte en conflicto o puestas a disposición de una Parte en conflicto⁴¹.

Sin embargo, el uso protector del emblema no se limita a los solos servicios sanitarios y religiosos de las fuerzas armadas. En efecto, el IV Convenio de Ginebra señala que, en ciertas condiciones estrictamente definidas, los hospitales civiles, así como el personal regular afectado exclusivamente al funcionamiento o a la administración de esos hospitales⁴², pueden también hacer uso de los signos distintivos. El Protocolo adicional I amplía bastante esta lista de entidades civiles habilitadas a llevar el emblema, asignando este derecho —también en este caso en ciertas condiciones estrictamente definidas— al personal sanitario y religioso, a las unidades y a los medios de transporte sanitarios civiles⁴³.

Los Convenios de Ginebra asignan también el derecho a utilizar los emblemas con una finalidad de protección a los organismos internacionales del Movimiento, así como a su personal debidamente legitimado (al respecto, véase el artículo 4 del Protocolo adicional III). Precisan, además, que las Sociedades de Socorro (tales como las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja) están también autorizadas —en caso de urgencia— a utilizar el emblema por iniciativa propia cuando se ocupen de recoger y prestar cuidados a los heridos, los enfermos y los náufragos. El Convenio impone, no obstante, que estas Sociedades estén debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, y limita el uso del emblema a título protector al personal empleado para las mismas funciones que el personal sanitario de las fuerzas armadas, a condición de que estén sujetos a las leyes y reglamentos militares⁴⁴. En este último caso, el Estado debe continuar velando por la represión de los abusos.

Por último, la lista que contienen los Convenios de Ginebra por lo que respecta a las personas y las entidades que tienen derecho a utilizar el emblema a título protector termina con la inclusión de las zonas y localidades sanitarias creadas en el territorio de una Parte en conflicto para proteger contra los efectos de la guerra a los

41 V. I Convenio de Ginebra, art. 40, y Protocolo adicional I, art. 18, párr. 1. En cuanto a la definición de personal religioso, cf. Protocolo adicional I, art. 8.d. Esta última disposición precisa que el personal religioso también puede estar asignado a los organismos de protección civil de una Parte en conflicto.

42 El art. 18, tercer párrafo, del IV Convenio de Ginebra exige, no obstante, la autorización del Estado para que un hospital civil (reconocido como tal por las autoridades) pueda ser señalado con el signo distintivo. El art. 20, tercer párrafo, de este mismo Convenio restringe geográficamente la posibilidad del personal sanitario y religioso civil de darse a conocer por medio del emblema a los “territorios ocupados y (...) zonas de operaciones militares” únicamente.

43 El Protocolo I contiene también buena parte de las condiciones ya señaladas en el IV Convenio de Ginebra. En efecto, por lo que respecta a las unidades y a los medios de transporte sanitarios, sean civiles, sean militares, el art. 18, párr. 4, exige el consentimiento de la autoridad competente para que puedan ser señalados con el signo distintivo. El art. 18, párr. 3, autoriza la identificación del personal sanitario y religioso civil por medio del emblema únicamente “en territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates”.

44 V. I Convenio de Ginebra, art. 40.

heridos y a los enfermos. En efecto, el proyecto de acuerdo que figura en el Anexo I del I Convenio de Ginebra prevé la posibilidad de poner emblemas en la periferia de estas zonas y localidades sanitarias, así como en los edificios.

4. Los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente cualquier signo distintivo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si este empleo puede potenciar su protección.

Esta disposición llena un vacío del derecho convencional. En efecto, el derecho positivo no precisa si los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden utilizar un signo distintivo previsto por los Convenios de Ginebra que no sea el que utilizan habitualmente (por ejemplo, la cruz roja en lugar de de la media luna roja o viceversa). Mediante el párrafo 4, se afirma esta posibilidad si su empleo puede potenciar su protección. Esta flexibilidad por lo que respecta a la utilización, que concierne, tanto a los emblemas reconocidos en 1949, como al emblema del Protocolo III, debería fortalecer, por lo demás, la igualdad de estatuto de los signos distintivos.

Sin embargo, ha de quedar claro que en este apartado se autoriza únicamente la sustitución del emblema habitualmente utilizado por uno (solo) de los otros signos distintivos reconocidos; no puede entonces interpretarse que admite la sustitución del emblema usual por una combinación de varios signos distintivos, uno al lado del otro. Se llega a esta conclusión lógica por el empleo del singular en la expresión “cualquier signo distintivo” utilizado para describir el signo retenido a título temporal. Por lo demás, deducir de este apartado que se acepta temporalmente un uso simultáneo de los emblemas reconocidos sería una innovación significativa del derecho anterior, incompatible con el párrafo 3, según el cual la finalidad del Protocolo adicional III no es modificar las condiciones de utilización y de respeto de los emblemas reconocidos.

Artículo 3 – Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo

1. Las Sociedades Nacionales de aquellas Altas Partes Contratantes que decidan emplear el emblema del tercer Protocolo, empleando el emblema de conformidad con la respectiva legislación nacional, podrán incorporar al mismo, con fines indicativos:

- a) uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de esos emblemas, o***
- b) otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo.***

La incorporación deberá avenirse con la ilustración contenida en el Anexo al presente Protocolo.

Una Sociedad Nacional podrá optar por utilizar el cristal rojo a título indicativo⁴⁵. Para ello, será suficiente que el Estado Parte en el Protocolo adicional III adapte la legislación nacional que reglamenta el uso del emblema, a fin de aplicar las disposiciones del Protocolo adicional III.



El artículo 3, párrafo 1, ofrece, además, dos posibilidades originales. En primer lugar, las Sociedades Nacionales pueden elegir utilizar el emblema adicional incorporando dentro del marco rojo uno de los emblemas o una combinación de los emblemas que ya existían en 1949⁴⁶. Esta incorporación, prevista en el apartado a) no está sujeta a ninguna condición especial. Sin querer ser exhaustivos, las principales opciones gráficas son las siguientes⁴⁷:



En segundo lugar, el apartado b) da un lugar particular a “otro” emblema que también podría incorporarse al emblema del tercer Protocolo, con la reserva, no obstante, de que se cumplan dos condiciones acumulativas, una de fondo y otra de forma. La condición de fondo impone que este otro emblema sea efectivamente utilizado con regularidad por una Alta Parte Contratante durante un período suficientemente largo para ser reconocido como el emblema de la Sociedad, éste es el sentido de la expresión “empleado efectivamente”. La condición de forma requiere que haya sido objeto, antes de la aprobación del Protocolo adicional III, de una comunicación a las Altas Partes Contratantes a los Convenios de Ginebra, así como al CICR por intermedio del depositario. El único

45 La posibilidad de utilizar el cristal rojo solo (sin incorporar los otros emblemas) a título indicativo dimana únicamente de manera implícita del texto del art. 3, párr. 1, del Protocolo adicional III. Sin embargo, está explícitamente confirmada en el Anexo de este Protocolo, donde se menciona la posibilidad en su art. 2.

46 Una versión anterior del Protocolo adicional III indicaba precisamente las dimensiones del emblema (o de los emblemas) incorporado(s) en el cristal rojo. Pero esta disposición fue finalmente considerada superflua y se suprimió del texto del tratado. Un folleto titulado “Cruz roja, media luna roja, cristal rojo – Pautas para el diseño de los emblemas”, (junio de 2006), redactado bajo la égida de la Federación Internacional, especifica el diseño de los emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra, incluido el emblema del tercer Protocolo (disponible en el sitio Web de la Federación en la dirección siguiente: <http://www.ifrc.org/publicat/styleguide/rc-rc-rc-emblems-sp.pdf>, consultada en abril de 2008). El uso de un grafismo diferente de los que se recomiendan en este folleto no es suficiente para alterar el valor protector o indicativo del emblema, y, en ningún caso, para justificar un ataque.

47 No se reproducen aquí las opciones gráficas en que se incorpora el león y el sol rojos en el cristal.

emblema que puede responder, en la práctica, a estas dos condiciones es el escudo rojo de David, emblema que utiliza la Sociedad Nacional israelí (Magen David Adom de Israel) desde comienzos de los años 30. Además, fue objeto de una comunicación por intermedio del depositario cuando este último transmitió a las Altas Partes Contratantes y al CICR la reserva formulada por el Estado de Israel cuando depositó los instrumentos de ratificación, el 6 de julio de 1951⁴⁸. Como consecuencia de esta disposición, el escudo rojo de David es el único otro emblema que puede incorporarse en el emblema del tercer Protocolo.



El título del artículo 3 está exento de ambigüedades, pues indica claramente que la posibilidad de incorporar un emblema se limita únicamente a los usos indicativos. En cambio, en el caso de un uso a título protector, el artículo 2 del Protocolo adicional III impone utilizar el cristal rojo sin incorporar en él algún otro emblema, lo que se explica fácilmente por el hecho de que el emblema adicional que se ha reconocido es el cristal rojo y ningún otro signo. La razón es también de orden práctico, ya que, según los resultados de las pruebas de visibilidad, el cuadro blanco que se inserta en el interior del cristal rojo es importante para garantizar una buena visibilidad de este emblema a distancia y, por consiguiente, una protección más eficaz⁴⁹.

2. La Sociedad Nacional que decida incorporar al emblema del tercer Protocolo otro emblema, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, podrá emplear, de conformidad con la respectiva legislación nacional, la denominación de ese emblema y ostentarlo en el territorio nacional.

A reserva de que se respeten algunas condiciones, la Sociedad Nacional que haya decidido incorporar uno o varios emblemas definidos en el párrafo 1, apartado a), o párrafo 1, apartado b), al emblema del tercer Protocolo, tiene la posibilidad, según el párrafo 2, de usar sólo el nombre y la representación gráfica sin incorporar emblema alguno. Por ejemplo, una Sociedad Nacional que haya decidido incorporar la cruz roja y la media luna roja en el cristal rojo podría —con algunas condiciones— utilizar estos dos emblemas uno al lado del otro sin tener que integrarlos en el cristal rojo.

La formulación empleada en el artículo 3, párrafo 2, disocia la denominación del emblema (de los emblemas), aparentemente está autorizada sin restricciones, y la posibilidad de utilizar el emblema, la cual se limita al territorio de un

48 Según esta reserva, “Israel se servirá del escudo rojo de David como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de sus fuerzas armadas, respetando a su vez la inviolabilidad de los emblemas y signos distintivos del Convenio”.

49 Al respecto, recordemos que el art. 5 del Reglamento relativo al uso del emblema por las Sociedades Nacionales dispone que el emblema (en este caso la cruz roja o la media luna roja sobre fondo blanco) utilizado a título protector ha de conservar siempre la forma pura, es decir, sin añadir nada, sea sobre la cruz, sea sobre la media luna, sea sobre el fondo blanco.

Estado. Teniendo esto en cuenta, nada impide que una Sociedad Nacional utilice la denominación de los emblemas previstos en el párrafo 1, apartado a) o b), sea en el territorio del Estado, sea en el extranjero. Del mismo modo, no puede haber objeción alguna al uso de estos emblemas —aunque no estén incorporados en el emblema del tercer Protocolo— pero sólo deben utilizarse en el territorio del Estado de origen de la Sociedad Nacional en cuestión. En cambio, el uso de estos emblemas no está previsto fuera del territorio nacional. En otras palabras, si la Sociedad Nacional en cuestión realiza actividades fuera de sus fronteras, debe incorporar el emblema o la combinación de emblemas en el interior del cristal rojo.

De ello se desprende, concretamente, que una Sociedad Nacional que haya optado por uno de esos signos como emblema podrá seguir utilizando la cruz roja y la media luna roja, así como el león y el sol rojos —emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra— en un territorio extranjero. En cambio, si la Sociedad Nacional ha decidido incorporar un emblema o una combinación de emblemas u “otro” emblema de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, apartado b), en el emblema del tercer Protocolo, sólo podrá actuar fuera del territorio de su país si lo incorpora en el emblema del cristal rojo. En todo caso, es útil recordar que los emblemas sólo pueden ser utilizados, aunque estén incorporados en el emblema del tercer Protocolo, si son conformes con las normas del Movimiento, tal como se recuerda en el comentario del octavo párrafo del Preámbulo.

Por último, cabe destacar que el territorio nacional —elemento constitutivo del Estado— corresponde a una noción establecida en derecho internacional público⁵⁰. La finalidad del artículo 3, párrafo 2, del Protocolo adicional III no es abandonar la acepción clásica de esta noción de base y tampoco es su objeto o su propósito recordar el contenido de esa acepción.

3. Excepcionalmente, de conformidad con la respectiva legislación nacional y para facilitar su labor, las Sociedades Nacionales podrán hacer uso provisionalmente del signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.

Este párrafo es el equivalente —en cuanto al uso indicativo— del artículo 2, párrafo 4, que concierne al uso protector. En esta disposición se autoriza, en efecto, que una Sociedad Nacional, cualquiera que sea el emblema que haya adoptado, haga uso del emblema del tercer Protocolo. No obstante, es interesante destacar que esta disposición da a las Sociedades Nacionales la posibilidad de utilizar únicamente el cristal rojo, mientras que el artículo 2, párrafo 4, prevé de manera más amplia la posibilidad de que el Estado recurra también a uno de los emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra, aparte del emblema tradicionalmente utilizado por los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas.

50 En el art. 4 de los Estatutos del Movimiento también se hace referencia a la noción de territorio en el contexto de la cruz roja y de la media luna roja.

Otra diferencia con el artículo 2, párrafo 4, son las condiciones relativamente estrictas que contiene el artículo 3, párrafo 3, para optar por esta solución. En primer lugar, el uso del cristal rojo debe ser conforme a la legislación nacional. En segundo lugar, esta opción debe responder a una coyuntura excepcional; la consecuencia es que el cristal rojo sólo puede ser utilizado en este contexto de manera temporal y, tan pronto como dejen de existir las circunstancias excepcionales, la Sociedad Nacional debe utilizar de nuevo el emblema habitual⁵¹. Se plantea una última condición en cuanto a la finalidad de la gestión, a saber, facilitar el trabajo de la Sociedad Nacional. Estas tres condiciones son acumulativas. Es difícil determinar con anticipación qué situaciones reunirían estas condiciones. Sin embargo, conviene destacar que nada indica que la voluntad de los redactores fuera, en modo alguno, restringir indebidamente la aplicación de esta disposición; no obstante, deseaban cerciorarse de que no pudiera interpretarse que el artículo 3, párrafo 3, autorizaba la sustitución permanente del emblema tradicional de la Sociedad Nacional con el cristal rojo.

Aunque esta eventualidad no figura explícitamente en el Protocolo adicional III, cabe imaginar que una Sociedad Nacional pueda tener que utilizar temporalmente el cristal rojo a título protector cuando deba poner a su personal, sus unidades o sus medios de transporte a disposición de las fuerzas armadas. Dado que los servicios sanitarios de las fuerzas armadas tienen derecho a utilizar este emblema de conformidad con el artículo 2, párrafo 4, sería impensable que las Sociedades Nacionales no puedan utilizar el signo distintivo para el señalamiento y la identificación del personal que ponen a disposición de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas.

4. El presente artículo no afecta al estatus jurídico de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y en el presente Protocolo ni tampoco al estatus jurídico de cualquier signo particular cuando se incorpore con fines indicativos, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

El artículo 3, párrafo 4, contiene una cláusula de salvaguardia que deja intacto el estatuto jurídico de los signos distintivos reconocidos tanto en los Convenios de Ginebra como en el Protocolo adicional III. Por consiguiente, su estatuto no puede verse menoscabado en caso alguno por el contenido de este artículo. Por último, según esta disposición, los otros emblemas que se incorporen en el cristal rojo de conformidad con el párrafo 1 —cuyo uso sin incorporación está autorizado únicamente en el territorio nacional— no adquieren por este simple hecho un estatus jurídico especial en derecho internacional. Se incluyó esta precisión, claramente, para disipar el temor de que pudiera interpretarse esta disposición como si asignara al doble emblema que se describe en el artículo 3, párrafo 1, o al escudo rojo de David, un reconocimiento que excediera lo que en él se dispone.

51 La cuestión es saber qué se entiende por el concepto de circunstancias excepcionales (que también figura en el art. 4 del Protocolo adicional III). Al respecto, podría hacerse un paralelo con el art. 2, párr. 4, el cual, si bien no utiliza este término, se refiere a la necesidad de fortalecer la protección. A falta de más detalles, podría entenderse por los términos utilizados que se trata únicamente de circunstancias restrictivas.

Artículo 4 – El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como su personal debidamente autorizado, podrán emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, el signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.

El artículo 44, apartado 3, del I Convenio de Ginebra autoriza a los organismos internacionales de la Cruz Roja y a su personal debidamente autorizado a utilizar en todo tiempo el signo de la cruz roja. Un proyecto anterior del Protocolo adicional III estaba redactado con esta misma lógica y autorizaba a los componentes internacionales del Movimiento a utilizar, en todo tiempo, el emblema del tercer Protocolo.

Pero, en su redacción final, el artículo 4 sigue una dialéctica diferente. Es necesario leerlo junto con el último párrafo del Preámbulo (que no figuraba en las versiones anteriores), en el cual se señala la determinación del CICR, de la Federación Internacional y del Movimiento de conservar sin cambios sus nombres y signos distintivos. En este contexto, no obstante, en el artículo 4 se autoriza a esos componentes a recurrir al cristal rojo, pero reiterando las dos condiciones ya estipuladas en el artículo 3, párrafo 3, que son el requisito de que haya circunstancias excepcionales y el interés de facilitar su trabajo⁵².

Artículo 5 – Misiones efectuadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas

Los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2.

El título del artículo 5 del proyecto de Protocolo adicional III del 5 de junio de 2000 era “Operaciones de paz”. El motivo de las objeciones a este título fue que podía interpretarse como si excluyera del ámbito de aplicación de esta disposición algunas operaciones realizadas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en aplicación del Capítulo VII de la Carta. Algunos Estados propusieron entonces dar un nuevo título al artículo, utilizando la frase habitual de “mantenimiento de la paz”, mientras que otros preferían la expresión de operaciones realizadas “bajo los auspicios” de las Naciones Unidas, por la que se optó finalmente.

Aunque cabe admitir que la expresión “misiones bajo los auspicios de las Naciones Unidas” no está jurídicamente acuñada, puede considerarse, según la perspectiva de los trabajos preparatorios, que comprende las diferentes generaciones de

52 Las condiciones de una utilización excepcional del emblema del tercer Protocolo por las Sociedades Nacionales (contenidas en el art. 3, párr. 3) difieren de las previstas para una utilización excepcional por el CICR y la Federación (en el art. 4). De hecho, el art. 3, párr. 3, se refiere a una utilización provisional por las Sociedades Nacionales, condición que no se impone al CICR y a la Federación en virtud del art. 4. Además, el art. 4 no estipula una obligación de respeto de la legislación nacional.

operaciones de mantenimiento de la paz. Por lo tanto, incluye las operaciones que responden a una acepción tradicional de mantenimiento de la paz, las cuales consisten, esencialmente, en garantizar la separación de las partes beligerantes a lo largo de una línea de alto el fuego, basándose en tres principios básicos: la imparcialidad, el consentimiento de las partes en conflicto y un recurso mínimo a la fuerza. Pero comprende también las operaciones mucho más complejas que surgieron después del fin de la guerra fría y que consisten en agrupar actividades de índole tanto militar como civil; por ejemplo, para promover la reconstrucción y la creación de instituciones en las sociedades devastadas por la guerra. En estas condiciones, también es posible que comprendan operaciones de restablecimiento o de imposición de la paz.

Cabe señalar, no obstante, que el ámbito de aplicación del artículo 5 se limita únicamente a las fuerzas que actúan bajo los auspicios de las Naciones Unidas; contrariamente al proyecto de Protocolo adicional III, de julio de 2000, esta disposición no se aplica, por lo tanto, a las misiones dirigidas o auspiciadas por otras organizaciones internacionales universales o regionales, como la OTAN o el ECOMOG⁵³.

En cuanto al fondo, es suficiente recordar que, dado que la Organización de las Naciones Unidas no es, oficialmente, parte en los Convenios de Ginebra, no está autorizada a utilizar los emblemas reconocidos en esos Convenios y sus Protocolos adicionales. Sin embargo, cuando la Organización actúa por medio de las fuerzas armadas nacionales de sus Estados miembros, no cabe duda alguna de que los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas tienen, en esas circunstancias, el derecho a utilizar los signos distintivos, pero también tienen la obligación de respetarlos. Estas normas, cuya finalidad es mejorar la protección de las víctimas de los conflictos armados, están, por lo demás, consagradas explícitamente en el artículo 9, párrafo 7, de la Circular del secretario general del 6 de agosto de 1999, cuyo título es “Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas”⁵⁴.

El objetivo del artículo 5 no es alterar la práctica que, generalmente, se sigue en la materia, según la cual el personal sanitario y religioso de cada contingente que participa en una operación realizada bajo los auspicios de las Naciones Unidas es libre de utilizar su emblema tradicional: cruz roja para unos y media luna roja para otros⁵⁵. En efecto, la formulación de esta disposición no da lugar a dudas sobre el hecho de que está concebida como una disposición sólo permisiva; da simplemente la posibilidad a los servicios sanitarios y al personal religioso de las Naciones Unidas de escoger, para la identificación y la protección, un emblema único, sea uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de

53 Esa observación no es óbice para que las fuerzas armadas que participan en operaciones que no son realizadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas utilicen el cristal rojo, como contingente nacional.

54 El texto del art. 9, párr. 7, de la Circular es: “La fuerza de las Naciones Unidas respetará en todas las circunstancias los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Estos emblemas sólo se podrán utilizar para indicar o proteger unidades, establecimientos, personal y materiales médicos. Se prohíbe cualquier uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja” (ST/SGB/1999/13, 6 de agosto de 1999).

55 Por lo demás, cualquier otra solución estaría en contradicción con el art. 2, párr. 3, que indica sin ambigüedades que la finalidad del Protocolo adicional III no es modificar las condiciones de utilización y de respeto del emblema.

1949, o del cristal rojo⁵⁶. La elección de este emblema único depende, no obstante, del acuerdo de los Estados que participan en la Fuerza multinacional.

El artículo 5 no da detalle alguno de las razones que podrían hacer que los responsables de una fuerza bajo los auspicios de las Naciones Unidas opten por un emblema común para todo el personal sanitario y religioso. Puede tratarse, por ejemplo, de motivaciones relacionadas con la zona de operación de la Fuerza y que conducen a llevar el emblema tradicional del país huésped, el que mejor conoce la población civil y el que, a priori, permite garantizar que las Partes en el conflicto muestren el mayor respeto. Puede también tratarse de criterios basados en la composición de la Fuerza multinacional, y la elección del emblema dependerá del emblema utilizado por la mayoría de las tropas que forman el contingente.

En esas situaciones, algunos Estados aceptan entonces que sus servicios sanitarios y religiosos operen —en un contexto preciso— con un emblema diferente del que suelen utilizar. Esta situación no plantea problema alguno, puesto que se trata de utilizar la cruz roja en lugar de la media luna roja (o viceversa), emblemas ambos que están reconocidos en los Convenios de Ginebra que han sido universalmente aceptados. Pero es posible que la Fuerza decida reagrupar sus servicios sanitarios y religiosos con el emblema único del cristal rojo, aunque uno o varios Estados participantes en la Fuerza no estén obligados por el Protocolo adicional III. Sin embargo, es difícil que esa situación plantee dificultades en el plano jurídico, puesto que se requiere el consentimiento de los Estados participantes en la Fuerza para reagrupar los servicios sanitarios y religiosos bajo un mismo signo distintivo. Ahora bien, nada impide que un Estado acepte, mediante un acuerdo específico con las Naciones Unidas, utilizar el cristal rojo y considerar que está vinculado puntualmente por el Protocolo adicional III para un contexto particular.

Artículo 6 – Prevención y represión de empleos abusivos

1. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 que rigen la prevención y la represión de los empleos abusivos de los signos distintivos se aplicarán de manera idéntica al emblema del tercer Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todas las circunstancias, todo empleo abusivo de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2 y de sus denominaciones, incluidos el uso pérfido y el empleo de cualquier signo o denominación que constituya una imitación de los mismos.

En el artículo 6, párrafo 1, se comprueba de nuevo la voluntad de dar al cristal rojo un régimen idéntico al que se aplica a los emblemas ya existentes. En

⁵⁶ De hecho, el art. 5 remite a los signos distintivos mencionados en los arts. 1 y 2. Al respecto, es importante señalar que si la remisión a uno de los signos distintivos mencionados en el art. 2 es perfectamente lógica, la referencia al art. 1 puede parecer, en cambio, redundante. Se explica sólo para fines didácticos, puesto que los emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949 están enumerados en este último art. 1 (en el párr. 2).

efecto, esta disposición transpone al emblema del tercer Protocolo las normas relativas a la prevención y a la represión de los abusos del emblema tal como se dispone en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977. En especial, para evitar los abusos de los signos distintivos y de su denominación, hacer que cesen esos abusos o castigar a sus autores, las Altas Partes Contratantes deben adoptar leyes nacionales adecuadas⁵⁷. Aquí podemos referirnos más concretamente a los artículos 49, 53 y 54 del I Convenio de Ginebra, al artículo 50 del II Convenio, así como a los artículos 18 y 85 del Protocolo adicional I.

En este caso, es suficiente recordar que se considera abusivo todo uso que no esté expresamente autorizado por el derecho internacional humanitario. El texto del artículo 6, párrafo 1, se refiere explícitamente a dos tipos particulares de abuso que es necesario prevenir o reprimir. Ante todo, la perfidia, a saber, apelar a la buena fe del adversario, con la intención de matarlo, herirlo o capturarlo, utilizando un signo distintivo para hacer creer que tiene derecho al estatuto de persona protegida⁵⁸; después, la imitación que consiste en utilizar un signo que pueda crear confusión, por su forma y/o su color, con un signo distintivo. La expresión “incluidos” muestra, sin embargo, que son sólo ejemplos. Así, la usurpación se considera también un abuso del emblema. Se define como el uso de un signo distintivo por entidades o personas que no tienen derecho a utilizarlo (empresas comerciales, farmacéuticos, médicos privados, organizaciones no gubernamentales, simples particulares, etc.) o, por lo que se refiere a personas normalmente autorizadas a utilizar el emblema, el hecho de que lo empleen sin respetar las normas de los Convenios y sus Protocolos o los Principios Fundamentales del Movimiento.

2. No obstante el párrafo primero del presente artículo, las Altas Partes Contratantes podrán permitir a anteriores usuarios del emblema del tercer Protocolo —o de todo signo que constituya una imitación de éste— a que prosigan tal uso, debiendo entenderse que tal uso no se considerará, en tiempo de guerra, como tendente a conferir la protección de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 y debiendo entenderse que los derechos a tal uso hayan sido adquiridos antes de la aprobación del presente Protocolo.

La finalidad del artículo 6, párrafo 2, es reglamentar la delicada cuestión del ámbito temporal de la prohibición de los abusos del emblema del tercer Protocolo.

57 El Servicio de Asesoramiento del CICR, con el fin de apoyar la labor de los Estados relacionada con la elaboración de una legislación nacional, preparó una ley tipo relativa a la utilización y la protección del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo. Puede consultarse esta ley tipo en el sitio Web del CICR: www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/emblem-model-law-110107 (consultado en abril de 2008). Por lo demás, cabe señalar la utilidad de consultar la base de datos sobre las medidas nacionales (www.cicr.org/ihl-nat, consultada en abril de 2008), del Servicio de Asesoramiento del CICR, que contiene diferentes leyes y medidas nacionales relacionadas con la utilización y la protección del emblema.

58 El uso péfido del emblema puede constituir un crimen de guerra en algunas condiciones. Al respecto, v. Protocolo adicional I, art. 85, párr. 3, apdo. f), que indica, entre otros, que hacer un uso péfido, en violación del art. 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos se considerará una infracción grave, cuando se cometa intencionalmente, y cause la muerte o atente gravemente a la integridad física o a la salud. V. también Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 8.2.b.vii.

Para comprender correctamente la solución que figura en el Protocolo adicional III, es oportuno situarla en perspectiva, presentando las normas estipuladas en la materia en el I Convenio de Ginebra.

El I Convenio de Ginebra dispone regímenes diferentes para la cruz roja, y para los dos otros signos distintivos presentados como signos de excepción. En cuanto a la cruz roja, en el artículo 53, párrafo primero, de este Convenio, la prohibición es absoluta, pues se subraya que los empleos del emblema o de su denominación por particulares (que no sean los que tienen derecho a utilizarlo en virtud del Convenio) estarán prohibidos en todo tiempo, “sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción”. En el Comentario se señala palmariamente que “Las marcas de fábrica o de comercio que lleven la cruz roja deben desaparecer incluso si las firmas las utilizan desde hace un siglo. Los intereses comerciales, aunque sean los más respetables, deben ceder el paso a los intereses superiores de humanidad, a cualquier precio”⁵⁹. Sin embargo, en el Convenio se autoriza a los Estados, al menos a los que no son Partes en el Convenio de 1929, a dar a los anteriores usuarios del signo distintivo un plazo de tres años para abandonar el empleo. El objeto de esta cláusula de salvaguardia eran sólo el empleo de los signos que presentarán un aspecto meramente indicativo, con exclusión de los que confieren, en tiempo de conflicto armado, una protección en virtud del derecho internacional humanitario.

El artículo 53, cuarto párrafo, en cambio, prevé una protección jurídica mucho más flexible en ese sentido, respecto a la media luna roja y el león y el sol rojos. La prohibición del empleo de estos emblemas sólo se aplica, de hecho, a las personas que quieren utilizarlos después de la entrada en vigor de este Convenio, excepto los usuarios anteriores con respecto a los cuales se considera que habían adquirido derechos en la materia. El comentario explica esta diferencia de trato indicando que hubiera sido imposible hacer desaparecer, en todo el mundo, los signos que eran empleados como símbolos de neutralidad sólo en un número limitado de países.

En una versión anterior del Protocolo adicional III se hacía una transposición en favor del cristal rojo, de la solución plasmada en el I Convenio de Ginebra en relación con la cruz roja; a saber, un plazo de gracia de tres años para los usuarios de este signo o su denominación antes de que tuvieran que abandonarlo totalmente. Sin embargo, se descartó este enfoque a raíz de los comentarios hechos por algunos Estados según los cuales, esto podía ser incompatible con los regímenes nacionales, regionales e internacionales de protección de la propiedad intelectual. Por lo tanto, la solución finalmente preconizada mediante el artículo 6, párrafo 2, del Protocolo adicional III es idéntica a la prevista en el artículo 53, cuarto párrafo, del I Convenio de 1949 para la media luna roja y el león y el sol rojos.

59 *Commentaire I, op. cit.* (nota 4), art. 53, p. 436.

Por último, cabe destacar que, el artículo 6, párrafo 2, se refiere sólo a la protección de los derechos adquiridos por los anteriores usuarios del emblema del tercer Protocolo, por consiguiente, sin mencionar (contrariamente al párrafo 1) a los usuarios de su denominación. No obstante, hay que evitar interpretar de forma demasiado literal este párrafo: no hay razón lógica que justifique el establecimiento de regímenes jurídicos diferentes entre los utilizadores del signo y de su denominación, que está también protegida.

Artículo 7 – Difusión

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en el respectivo país, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, las disposiciones del presente Protocolo, y en particular a incorporar su enseñanza en los respectivos programas de instrucción militar y a alentar su enseñanza entre la población civil, para que los miembros de las fuerzas armadas y la población civil conozcan este instrumento.

A reserva de algunas modificaciones formales, el artículo 7 del Protocolo adicional III contiene el mismo texto que el artículo 83, párrafo 1, del Protocolo adicional I⁶⁰. La obligación de difusión contenida en estas disposiciones está concebida como una medida necesaria respecto del conocimiento de los Convenios y los Protocolos; contribuye fundamentalmente a su respeto y a su aplicación concreta.

La función del emblema en cuanto a la protección del personal, de las unidades y de los medios de transporte sanitarios es suficiente para explicar la responsabilidad primera de las Altas Partes Contratantes de velar por una difusión de las normas del Protocolo adicional III, principalmente para que el cristal rojo pueda ser reconocido y visto como signo protector en tiempo de conflicto armado, del mismo modo que la cruz roja y la media luna roja. La difusión de estas normas debe ser lo más amplia posible, y en el Protocolo adicional III se recuerda explícitamente que las actividades de difusión deben ser realizadas ya en tiempo de paz, en beneficio de los miembros de las fuerzas armadas, que son los primeros concernidos por la conducción de las hostilidades y la protección de los bienes civiles y de las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades. Pero el Protocolo adicional señala también la obligación de los Estados de “alentar” la enseñanza de estas normas por parte de toda la población civil⁶¹.

60 Como se señala en el *Comentario del Protocolo adicional I*, *op. cit.* (nota 17), (p. 1343, párr. 3369), el art. 83, párr. 1, es, en esencia, una reafirmación de las normas anteriores en la materia contenidas en los Convenios (v. principalmente, arts. 47, 48, 127, 144 de los Convenios de Ginebra I-IV, respectivamente). El Protocolo adicional II contiene también una obligación relativa a la difusión, pero está formulada de modo mucho más lacónico; en efecto, el texto del artículo 19 es: “El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible”.

61 En cuanto al sentido de esta obligación de “alentar” la enseñanza de las normas del derecho internacional humanitario por parte de la población civil, v. *Comentario del Protocolo adicional I*, *Ibíd.*, (p. 1349, párr. 3377). En los párrafos siguientes de este Comentario se hace una lista ilustrativa de las medidas prácticas que pueden tomarse para los efectos.

Artículo 8 – Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios de Ginebra el mismo día de su aprobación y seguirá abierto durante un período de doce meses.

La formulación del artículo 8 del Protocolo adicional III se basa en los artículos 92 y 20 de los Protocolos adicionales I y II de 1977, respectivamente. Como en estos últimos, el artículo precede a una disposición relativa a la ratificación, indicando formalmente que si la firma es el signo de la conclusión de las negociaciones y la autenticación de un texto que ya no puede ser modificado, su finalidad no es, en cambio, comprometer jurídicamente al signatario⁶².

Obsérvese que el período de la firma comienza antes del plazo previsto en las disposiciones correspondientes de los dos Protocolos adicionales de 1977. En efecto, el plazo previsto en éstos es de seis meses entre la firma del Acta Final y la apertura para la firma de los Protocolos adicionales. Pero como se indica en el Comentario del artículo 92 del Protocolo adicional I, “El plazo de espera de seis meses antes de la apertura del Protocolo a la firma es una característica bastante excepcional: generalmente, un tratado queda abierto a la firma a partir de su aprobación”⁶³. Ésta última solución es la que efectivamente se preconiza en el Protocolo adicional III. Sin duda alguna, el argumento que se presenta con más frecuencia para justificar el original modo de proceder de los dos Protocolos de 1977 —a saber, la extensión en el tiempo de los procedimientos nacionales de examen ya en el estado de la firma de tratados tan complejos— no procede absolutamente en este caso concreto.

El plazo previsto en el artículo 8 para la firma del Protocolo adicional III por parte de los Estados terminó el 8 de diciembre de 2006. En esta fecha, 84 Estados habían firmado este instrumento.

Artículo 9 – Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales de 1977.

El texto del artículo 9 del Protocolo adicional III es igual al de los artículos 93 y 21 de los Protocolos adicionales I y II de 1977, respectivamente. La disposición

62 En el art. 14, párr. 1, de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados se señala claramente que: “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación”. En este caso, el alcance jurídico de la firma consiste en reconocer el texto negociado como auténtico y definitivo; la firma impone al signatario, por lo demás, la obligación de no tomar medida alguna que pueda frustrar el objeto y el fin del tratado, al menos mientras no haya manifestado la intención de no ser Parte en el tratado (art. 18 de la Convención de Viena).

63 *Comentario del Protocolo adicional I, op. cit.* (nota 17), p. 1488 (párr. 3694).

se refiere a la ratificación, acto de procedimiento complementario a la firma para expresar el consentimiento a estar obligado por un tratado mediante un procedimiento largo. Debe efectuarse “lo antes posible”; el comentario del artículo 93 señala simplemente al respecto que esta formulación “(...) es bastante rara. Se ha tomado del artículo correspondiente de los Convenios I-IV (57/56/137/152) y representa una exhortación en la que no se fija ningún plazo preciso”⁶⁴.

La expresión “depositario” designa a uno o varios Estados (o a una organización internacional, o al principal funcionario administrativo de una organización de la índole) elegidos por los signatarios de un tratado internacional para garantizar la custodia del texto y centralizar la comunicación de los diferentes instrumentos relativos a ese tratado⁶⁵. El Protocolo adicional III atribuye esta tarea al Consejo Federal Suizo, como ya es el caso de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales de 1977.

Artículo 10 – Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios de Ginebra no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

La adhesión es un modo de expresión del consentimiento a estar obligado por un tratado que formula un Estado que no haya participado en la negociación, en este caso del Protocolo adicional III, o que, si ha participado en la negociación, no lo haya firmado en el plazo de 12 meses después de su aprobación (plazo previsto en el artículo 8). El artículo 10 del Protocolo adicional III está redactado en términos casi idénticos a los del artículos 94 del Protocolo adicional I y 22 del Protocolo adicional II; por consiguiente, es suficiente remitirse al comentario de estas dos últimas disposiciones⁶⁶.

Es importante recordar que la adhesión al Protocolo adicional III, así como la firma y la ratificación previstas en los artículos 8 y 9, se limitan únicamente a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949. En cambio, no es necesario ser Parte en los Protocolos adicionales I y II para obligarse por el Protocolo III.

64 Ibid., p. 1493 (párr. 3709).

65 En cuanto a la designación y la función del depositario, v. en especial, Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, Parte VII (arts. 76 a 80).

66 *Comentario del Protocolo adicional I*, ibíd., pp. 1495-1498 (párrs. 3713-3725) y *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios*, CICR, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 1998, p. 303 (párr. 4916).

Artículo 11 – Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

La entrada en vigor es el punto de partida de la aplicación de un acto jurídico, es decir, el momento a partir del cual el texto surte plenamente sus efectos jurídicos, puesto que se reúnen las condiciones explícitamente inscritas en ese acto⁶⁷. El artículo 11, párrafo 1 (que repite de forma textual las disposiciones de los artículos 95, párrafo 1, y 23, párrafo 1, de los Protocolos adicionales I y II, respectivamente) hace del depósito de dos instrumentos de ratificación o de adhesión una condición *sine qua non* para la entrada en vigor del Protocolo adicional III. Este número tan bajo —que figuraba ya en los Convenios— facilita la entrada en vigor del texto entre las Partes Contratantes.

Además, se exige un plazo de seis meses a partir del depósito del segundo instrumento de ratificación o de adhesión para la entrada en vigor de Protocolo adicional III respecto de las dos primeras Partes Contratantes. Un plazo igual ya estaba previsto en los Convenios de Ginebra de 1949. El objetivo de este plazo es doble. En primer lugar, da a los Estados interesados tiempo suficiente para preparar todas las medidas legislativas o administrativas necesarias para asumir sus nuevas obligaciones; en segundo lugar, permite al depositario proceder a las correspondientes notificaciones⁶⁸. En cuanto al Protocolo III, estas gestiones son también necesarias. Habida cuenta de las objeciones formuladas por algunos Estados contra una versión anterior del Proyecto, en que se trató de acelerar la entrada en vigor disponiendo que sería un día después del depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión, se conservó finalmente el plazo tradicional de seis meses.

Noruega fue el primer Estado en ratificar el Protocolo adicional III, que lo hizo el 6 de junio de 2006. El segundo, Suiza, lo ratificó el 14 de julio de 2006; por lo tanto, el Protocolo adicional III entró oficialmente en vigor el 14 de enero de 2007.

2. Para cada Parte en los Convenios de Ginebra que lo ratifique o que se adhiera a él ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Esta cláusula, tomada de las disposiciones paralelas de los Protocolos adicionales I y II⁶⁹, está destinada a los Estados que no sean las dos primeras Partes Contratantes. Estipula, en las relaciones entre estos Estados y las otras Partes Contratantes, un plazo de seis meses, idéntico al previsto en el párrafo 1, entre el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión y la entrada en vigor del Protocolo.

Las motivaciones de la inserción de este plazo son las mismas que para el párrafo 1. Una versión anterior del proyecto que preconizaba también en este caso una entrada en vigor un día después del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión fue modificada para adoptar de nuevo una solución clásica.

67 *Dictionnaire de la terminologie du droit international*, op. cit. (nota 19), p. 433.

68 *Comentario del Protocolo adicional I*, op. cit. (nota 17), p. 1501 (párr. 3731).

69 V. Protocolos adicionales I y II, arts. 95.2 y 23.2, respectivamente.

Sin embargo, existe una excepción a este plazo de seis meses, a saber, la existencia de una situación de conflicto, la cual hace que las ratificaciones y adhesiones de las Partes en el conflicto surtan efectos inmediatamente. Sin duda alguna, este punto no figura explícitamente en el texto del Protocolo adicional III (como tampoco en los Protocolos adicionales I y II), pero dimana de los Convenios y puede entonces transponerse en este caso sin que haga falta repetirlo, teniendo en cuenta el carácter “adicional” del Protocolo⁷⁰.

Artículo 12 – Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios de Ginebra sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.

Los Protocolos tienen sólo un carácter “adicional” en relación con los Convenios de Ginebra: por consiguiente, su entrada en vigor no pone en tela de juicio la aplicabilidad de los Convenios, pues los Protocolos añaden, pero no suprimen nada.

El artículo 12, párrafo 1, precisa, no obstante, la norma de conflicto de leyes que se aplica en caso de eventual incompatibilidad entre los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional III. Esto no presenta originalidad alguna en la materia: El Protocolo se limita a hacer suya la solución preconizada en el artículo 96, párrafo 1, del Protocolo adicional I, la que dimana, a su vez, de una norma clásica del derecho de los tratados ya articulada en la Convención de Viena de 1969, en virtud de la cual el tratado anterior se aplica únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior⁷¹.

2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

El artículo 12, párrafo 2, deriva *mutatis mutandis* del artículo 2 común, tercer párrafo, de los Convenios de Ginebra (ya retomado en el artículo 96, párrafo 2, del Protocolo adicional I). La primera frase rechaza la clausula *si omnes* o cláusula

70 *Comentario del Protocolo adicional I, op. cit. (nota 17), p. 1502 (párrs. 3737-3739).*

71 El art. 30, párr. 3, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados indica que: “Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado [...], el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior”. Se trata de una formulación moderna del principio general derivado del derecho latino según el cual la ley posterior prima sobre la ley anterior (*lex posterior derogat lege priori*). El artículo 30, párrafo 4, considera la hipótesis en que las Partes en un tratado anterior no son todas Partes en un tratado posterior y considera en este caso que “a) en las relaciones entre los Estados Partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3; b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean Partes”.

de participación universal. Una Parte en conflicto obligada por el Protocolo adicional III sigue pues estando obligada a aplicarlo en sus relaciones con las Partes adversarias que también estén obligadas a aplicar este Protocolo, aunque una o varias Partes (adversarias o aliadas) no estén obligadas por ese instrumento.

Mientras que la primera frase del párrafo 2 (como el párrafo 1) del artículo 12 considera las relaciones entre las Partes que hayan recurrido a las modalidades clásicas de establecimiento de relaciones convencionales (firma y, después, ratificación o adhesión), la segunda frase prevé, por su parte, un modo particular de entrada en vigor del Protocolo adicional III en relación con un conflicto armado en curso. Autoriza a un Estado que no haya podido –en el momento en que se desencadena un conflicto armado– acabar el procedimiento interno para estar obligado por el Protocolo, a hacer que este instrumento sea jurídicamente vinculante en las relaciones con las otras Partes en el conflicto ya obligadas por ese instrumento. Esta disposición toma textualmente los términos del artículo 2, apartado 3, de los Convenios de Ginebra; las condiciones de este compromiso fueron estudiadas en el Comentario de los Convenios y del Protocolo adicional I y no hace falta tratarlas detenidamente en el presente documento⁷².

Para terminar, si los dos párrafos de esta disposición son, en todos sus términos, similares a los párrafos 1 y 2 del artículo 96 del Protocolo adicional I, el párrafo 3 de este mismo artículo, que establece un procedimiento de aceptación especial para la autoridad que representa a un pueblo que lucha por su autodeterminación, no se consideró pertinente en el marco del Protocolo adicional III y, por consiguiente, no se integró aquí.

Artículo 13 – Enmiendas

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

Esta disposición es la misma que contienen los artículos 97, párrafo 1, del Protocolo adicional I, y 24, párrafo 1, del Protocolo adicional II. Salvo en un punto preciso: en las disposiciones de estos dos últimos artículos, se menciona únicamente al CICR (además de a las Altas Partes Contratantes) en el proceso de consulta relativo a un proyecto de enmienda. Según el comentario al respecto, la consulta con el CICR está prevista especialmente a título de reconocimiento de su papel en la elaboración progresiva del derecho humanitario⁷³. El tema específico del emblema concierne en general a los otros componentes del Movimiento y el papel desempeñado por la Federación Internacional en la elaboración del Protocolo adicional III explica fácilmente que ésta también sea consultada en todo trámite que tenga como finalidad hacer eventuales enmiendas.

72 V. en especial *Commentaire I*, op. cit. (nota 4), pp. 35-39.

73 *Comentario del Protocolo adicional I*, op. cit. (nota 17), p. 1522 (párr. 3783).

2. *El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo.*

Esta disposición reproduce exactamente los artículos 97, párrafo 2, del Protocolo adicional I, y 24, párrafo 2, del Protocolo adicional II; es suficiente remitirse al comentario de estas disposiciones⁷⁴.

Artículo 14 -Denuncia

1. *En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una situación de conflicto armado o de ocupación, los efectos de la denuncia quedarán suspendidos hasta el final del conflicto armado o de la ocupación.*

2. *La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.*

3. *La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.*

4. *Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado o de la ocupación en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.*

Este texto es (prácticamente) muy similar al del artículo 99 del Protocolo adicional I⁷⁵. La única diferencia es la mayor precisión del artículo 99, párrafo 1 *in fine*, según el cual los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el final del conflicto armado o de la ocupación “y, en todo caso, mientras no terminen las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por los Convenios o por el presente Protocolo”. No se optó por la misma formulación en el Protocolo adicional III porque no se consideró pertinente en este caso.

Artículo 15 - Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 8, 9 y 10;

b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 11 en un plazo de 10 días a partir de esa fecha;

c) las comunicaciones notificadas de conformidad con el artículo 13;

d) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 14.

74 V. Comentario del Protocolo I, *ibid.*, pp. 1120-1121 (párrs. 3786-3790).

75 El artículo 25 del Protocolo adicional II contiene también una disposición relativa a la denuncia cuyo texto es ligeramente diferente del artículo correspondiente del Protocolo adicional I.

El artículo 15 del Protocolo adicional III se inspira ampliamente en el artículo 100 del Protocolo adicional I; sin embargo, cabe destacar algunas modificaciones en relación con el texto de 1977. Por una parte, según el apartado b, el depositario debe proceder a una información relativa a la entrada en vigor del Protocolo adicional III en un plazo de 10 días, lo que no figura en los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales I y II. Por otra, las comunicaciones previstas en el apartado c) se limitan sólo a las propuestas de enmienda. Según se dispone en el artículo 100 c) del Protocolo adicional I, deben comunicarse las traducciones oficiales del Protocolo y las leyes y el reglamento de aplicación; sin embargo, dado que estas gestiones no están previstas en el Protocolo adicional III, es lógico que el artículo 15 no haga referencia a ellas⁷⁶. Lo mismo vale en relación con las comunicaciones relativas al artículo 96, párrafo 3, del Protocolo adicional I, que ofrece la posibilidad a una autoridad que lucha por la autodeterminación de comprometerse mediante una declaración de respetar el Protocolo.

Artículo 16 – Registro

- 1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.**
- 2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.**

Este artículo es idéntico al artículo 101 del Protocolo adicional I y al artículo 27 del Protocolo adicional II. Basta aquí remitirse al comentario de estas disposiciones⁷⁷.

Artículo 17 – Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios de Ginebra.

Este artículo es idéntico a los artículos 102 del Protocolo adicional I y 28 del Protocolo adicional II. Por lo tanto, es suficiente remitirse al comentario de estas disposiciones⁷⁸.

76 Está claro que lo mismo ocurre con las comunicaciones relacionadas con la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, estipulada en el artículo 90 del Protocolo adicional I.

77 V. Comentario del Protocolo adicional I, *op. cit.* (nota 17), pp. 1552-1553 (párrs. 3872-3876).

78 V. Comentario del Protocolo I, *ibíd.*, pp. 1556-1559 (párrs. 3877-3892).

Conclusión

En un artículo de doctrina muy anterior a la aprobación del Protocolo adicional III, Cornelio Sommaruga, cuando era presidente del CICR, destacó que “la pluralidad de los signos demuestra una división, así como una incapacidad para resolver ciertas divergencias y eliminar diferencias de índole religiosa o cultural” de modo que “Para el público, la unidad del Movimiento debería reflejarse en un emblema único”⁷⁹. Desafortunadamente esta unidad del emblema, ideal en teoría, resultó ser políticamente inaccesible cuando se negoció el Protocolo adicional III. Efectivamente, era difícil pensar que los diferentes componentes del Movimiento aceptaran de nuevo la cruz roja como único emblema; del mismo modo, pronto fue evidente la imposibilidad de lograr un consenso para abandonar los emblemas existentes —a los que millones de personas están muy apegados— en beneficio de un nuevo emblema común a todos.

En estas condiciones, la única opción posible para resolver de manera general la cuestión del emblema fue reconocer un signo distintivo adicional desprovisto de toda connotación religiosa, política o de otra índole. Sin dejar de preservar lo adquirido con el tiempo, esta solución ofrece una alternativa a los componentes del Movimiento que no pueden (o que ya no pueden) intervenir con su emblema tradicional en contextos operacionales específicos. Abre también las puertas del Movimiento a las Sociedades de Socorro que se oponen con persistencia al empleo de la cruz roja o de la media luna roja, puesto que ahora pueden adoptar el cristal rojo. Al mismo tiempo, el reconocimiento de este emblema adicional pone término definitivamente a toda reivindicación ulterior de reconocimiento de un nuevo emblema.

Al tiempo que cumple su principal objeto, a saber, la adopción de un emblema adicional que tiene un estatuto similar al de la cruz roja o la media luna roja, el Protocolo adicional III ofrece una flexibilidad nueva en el uso del emblema. En efecto, a pesar de que el CICR y la Federación Internacional están actualmente determinados a conservar sus nombres y emblemas actuales, el Protocolo adicional III autoriza a estas instituciones, no obstante, a hacer uso del cristal rojo en algunas circunstancias excepcionales. El Protocolo da también a los servicios sanitarios y al personal religioso que participan en operaciones realizadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas la posibilidad —siempre que los Estados participantes estén de acuerdo— de utilizar un emblema común, sea el cristal rojo, sea otro emblema reconocido en los Convenios de Ginebra de 1949.

El Protocolo adicional III también ofrece una flexibilidad a las Sociedades Nacionales que elijan el cristal rojo, la cual no existe para los emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949. De hecho, el Protocolo autoriza —únicamente en caso de un uso indicativo— la incorporación en el interior del cristal rojo de un emblema reconocido en 1949 o de una combinación de ellos o

79 Sommaruga Cornelio, “Unidad y pluralidad de los emblemas”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, julio-agosto de 1992, N.º 112, pp. 353-358.

de otro emblema que llene condiciones precisas; por ello, son múltiples las opciones disponibles.

Estas diferentes opciones que dimanen de posibles incorporaciones pueden ser sumamente ventajosas, especialmente en el caso de Sociedades Nacionales constituidas en países poblados por comunidades religiosas diferentes. En efecto, cuando una parte de la población se identifica con uno de los emblemas de los Convenios de Ginebra de 1949 y el otro con el segundo, la reglamentación anterior que imponía efectuar una elección podía crear dificultades en relación con la contratación de voluntarios, la financiación mediante donativos privados y, sobre todo, con la credibilidad de la acción en términos de neutralidad. Mientras que antes una Sociedad debía elegir uno de dos emblemas, ahora puede decidir utilizar el cristal rojo solo o incorporar a la vez la cruz roja y la media luna roja.

Esta flexibilidad permite también a las Sociedades Nacionales adoptar el emblema adicional sin tener que renunciar totalmente a la cruz roja o a la media luna roja, que han utilizado siempre, y que pueden incorporar en el cristal rojo. Sin volver a un emblema único, el Protocolo adicional III permite pues pensar que, a largo plazo, habrá de nuevo cierta uniformidad en un Movimiento integrado por Sociedades Nacionales que tienen todas el cristal rojo como emblema común, aunque se incorporen en él diferentes emblemas.